

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) se trasladaron á las nueve de la mañana del día de ayer al Real Sitio de Aranjuez, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte toda la demás Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.—MINAS.

Don Rafael Diez Jubitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felipe Peredo Mier, vecino de la ciudad de León, residente en la actualidad en esta ciudad, calle de San Torcuato, número 57, de 33 años de edad, casado, de profesión industrial, ha presentado á las doce de la mañana del día 27 de Mayo de 1884, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales denominada «Franquera:» esta solicitud tiene la fecha de su presentación. Dicha mina está sita en término municipal de San Ciprian, partido judicial de la Puebla de Sanabria, paraje denominado la Franquera; lindante al Norte con la Sierra de la Baña, al Sur con el arroyo de la Sierra de las Canalillas, al Oeste con terreno común de San Ciprian, y al Este con arroyo llamado Barsiano.

Verifica la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida por la parte del Sur veinte metros de altura, al Norte, desde donde se medirán cincuenta metros al Este, y desde este al Oeste se medirán ciento cincuenta metros, debiendo abrirse la boca de la mina á los citados veinte metros de altura y levantando del Sur al Norte perpendiculares á estas líneas, se obtendrá el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas. Acompaña la carta de pago por valor de setenta y cinco pesetas a los efectos que la ley previene.

Lo que he dispuesto anunciar al público por término de sesenta días que la ley señala, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones; pues pasado aquel plazo no serán oídos.

Zamora 28 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama-circular fecha 29 de Mayo, me dice lo que sigue:

«El 24 de los corrientes se fugaron los penados del presidio de Tarragona, José Cortes Tortosa y Adolfo Dominguez Lopez. Las señas del primero son: 34 años de edad, cinco pies dos pulgadas, barba clara, cara regular, color sano, sabe leer y escribir, es natural de Busot, provincia de Alicante y le falta una falange del dedo pequeño de la mano izquierda. Las del segundo, edad 26 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, barba poblada, color sano, sabe leer y escribir y es natural de Constantina, provincia de Sevilla.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndoles á mi disposición si fuesen habidos.

Zamora 31 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

El día 11 del actual, fueron robadas en el pueblo de Bilbis de Huebra, provincia de Salamanca, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, su dueño Antonio Sanchez, vecino de Carrascal del Obispo, en dicha provincia.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se hallaren, y caso de ser habidas las remitirán á este Gobierno de provincia, á los fines consiguientes.

Zamora 31 de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Señas de las caballerías.

Un caballo capon, edad 7 años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, con algunos lunares entre las costillas, estrella en la frente, con señas en el cuello producidas por la collera.

Un pollino de edad de once años, alzada seis cuartas y media, pelo negro algo tostado, con señas en el cuello de haber tirado al carro.

CIRCULARES.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno civil, en el plazo más breve, las cuentas municipales del anterior ejercicio.

La punible tardanza que se viene observando en el cumplimiento de este servicio, así como la defectuosa confección, han llamado con justicia la atención de este Gobierno, y me obligará á aplicar el correctivo más severo á aquellos Alcaldes á quienes fuere preciso nueva excitación, para recordarles el cumplimiento de sus más rudimentarios deberes.

Zamora 4 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Desde esta fecha, todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia de mi mando, remitirán periódicamente sus boletines de servicio demográfico á la cabeza del partido judicial á que pertenezcan.

A la vez, los Alcaldes de las expresadas localidades coleccionarán dichos datos por semanas y los remitirán todos los domingos á este Gobierno civil, bajo una faja, agregando una relación de los pueblos, cuyas hojas impresas envíen.

La menor falta en este servicio, que por parte de los pueblos se está haciendo de un modo deplorable, será considerada como desobediencia á la Superioridad.

Zamora 4 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por los Señores Torija Hermanos, del comercio de Irún, contra el fallo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 1.187183, confirmando el aforo por la partida 181 del Arancel de unos muelles tapizados con un tegido de seda y algodón presentados al despacho con declaración número 15.939182:

Considerando que si bien es cierto, como indica el interesado, que la partida 181 se refiere á muebles forrados con *tejido de seda*, esta expresión es genérica y no puede menos de serlo dada la estructura del Arancel, en cuyo texto se ha buscado la mayor concisión posible para hacer fácil y cómodo su manejo:

Considerando que la expresión *tejidos de seda* usada en la partida 181 no es una expresión aislada, sino que forma parte del texto total del Arancel, y si se examina el epígrafe de la clase 7.ª, se observa que en él se dice *seda y sus manufacturas*, comprendiéndose en las partidas 154 á 158 los de seda pura; en las 159 y 160 los de seda con mezcla de algodón ú otras fibras vegetales, y en la 161 los de seda con mezcla de lana;

Y considerando que del examen de la muestra del tejido remitida resulta que solo la seda es visible en el tapizado de los muebles, lo cual los convierte en muebles de lujo que son los que el Arancel ha comprendido en su partida 181;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer la confirmación del fallo apelado, y que al objeto de evitar dudas posteriores se adicione el repertorio del Arancel diciendo: *Muebles tapizados con tejidos de seda pura ó de seda con mezcla de otras materias, partida 181.*

De Real orden, y con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REFORMA

DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833. (1)

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el

término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de 10 días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunica la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante

la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes.

1.ª Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 días.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 días si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciera por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de Justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—A. PIDAL.

(1) Véase el BOLETIN núm. 145.

TRIMESTRE DE 188...

PROVINCIA DE.....

Estado de las denuncias interpuestas por contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones del ramo de Montes.

ESTADO DE LOS EXPEDIENTES.	EN TRAMITACIÓN.		OBSERVACIONES.	
	RESUELTOS.			
	Multas impuestas.			
EN LAS ALCALDÍAS.....	Núm. de	Pets.		
EN LOS GOBIERNOS CIVILES.....	Núm. de	Pets.		
EN LOS TRIBUNALES.....	Núm. de	Pets.		
Multas hechas efectivas.	Total.	Núm. de	Pets.	
		Por los Alcaldes.	Núm. de	Pets.
		Por los Gobernadores.	Núm. de	Pets.
		Por los Tribunales.	Núm. de	Pets.
		Número total de denunciados.....		
Número total de denuncias.....				
DENUNCIAS POR PASTOREO ABUSIVO.	NÚMERO.	Denunciados.....		
		Denuncias.....		
	NÚMERO DE CABEZAS Y CLASE DE GANADO.	Asnal.....		
		Mular.....		
		Caballar.....		
		Cerdea.....		
		Vacuno.....		
		Cabrio.....		
		Lanar.....		
TOTALES.....				

El Gobernador,

de..... de 188.....

(Gaceta del 16 de Mayo de 1884.)

Intervención general de la Administración del Estado.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan:

NÚMERO de orden.	Corporaciones.	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts Cént
PROVINCIA DE ZAMORA.			
213087	Ayunt.º de Barcial del Barco.....	Diciemb. 1876	416'41
213088	Idem de id.....	Idem 1877.....	140'56
213089	Idem de id.....	Febrero 1879..	140'56
213090	Idem de id.....	Marzo 1880....	2546'72
213091	Idem de id.....	Febrero 1881..	140'56
213092	Idem de id.....	Marzo id.....	2546'72
213093	Idem de id.....	Noviembre id..	140'56
213094	Idem de id.....	Marzo 1882....	2546'72
213095	Idem de id.....	Diciembre id..	140'56
213096	Idem de id.....	Febrero 1883..	2546'72
213097	Idem de Benialbo.	Noviembre id..	256'16
213098	Idem de Cabañas de Benavente.	Abril 1882....	240
213099	Idem de id.....	Idem 1883....	240
213100	Idem de Corrales.	Octubre id....	1506'24
213101	Idem de Entrala..	Idem id.....	96
213102	Idem de Granucillo	Marzo 1877....	478'10
213103	Idem de id.....	Idem 1878....	316'08
213104	Idem de id.....	Idem 1879....	316'08
213105	Idem de id.....	Idem 1881....	686'56
213106	Idem de id.....	Idem 1882....	316'08
213107	Idem de id.....	Abril id.....	316'08
213108	Idem de id.....	Marzo 1883....	316'08
213109	Idem Monumenta.	Enero 1881....	28'80
213110	Idem de id.....	Diciembre id..	28'80
213111	Idem de id.....	Idem 1882....	28'80
213112	Idem de id.....	Noviembre 1883	28'80
213113	Idem de Pajares..	Agosto 1876....	271'55
213114	Idem de id.....	Julio 1877....	178'80
213115	Idem de id.....	Agosto 1878...	178'80
213116	Idem de id.....	Setiembre id...	178'80
213117	Idem de id.....	Agosto 1880...	178'80
213118	Idem de Peleas de Arriba.....	Diciembre id...	80'32
213119	Idem de id.....	Julio 1881....	350'40
213120	Idem de id.....	Diciembre id..	80'32
213121	Idem de id.....	Julio 1882....	741'76
213122	Idem de id.....	Diciembre id..	80'32
213123	Idem de id.....	Julio 1883....	741'76
213124	Idem de id.....	Octubre 1883..	375'28
213125	Idem Peleas de Abajo.....	Diciemb. 1880	196'88
213126	Idem de id.....	Julio 1881....	275'04
213127	Idem de id (adicional).....	Idem id.....	152
213128	Idem de id.....	Diciembre id..	196'88
213129	Idem de id.....	Julio 1882....	427'04
213130	Idem de id.....	Diciembre id..	196'88
213131	Idem de id.....	Julio 1883....	275'04
213132	Idem de id.....	Agosto id.....	152
213133	Idem de id.....	Setiembre id...	61'44
213134	Idem de id.....	Octubre id....	639'84
213135	Idem Santovenia.	Noviemb. 1876	444'78
213136	Idem de id.....	Diciembre id..	308
213137	Idem de id.....	Enero 1878....	320
213138	Idem de id.....	Idem 1879....	552'64
213139	Idem de id.....	Diciembre id..	232'64
213140	Idem de id.....	Enero 1880....	320
213141	Idem de id.....	Marzo id.....	54'40
213142	Idem de id.....	Diciembre id..	552'64
213143	Idem de id.....	Marzo 1881....	270'40
213144	Idem de id.....	Noviembre id..	232'64
213145	Idem de id.....	Diciembre id..	320
213146	Idem de id.....	Marzo 1882....	270'40
213147	Idem de id.....	Octubre id....	552'64
213148	Idem de id.....	Marzo 1883....	120
213149	Idem de id.....	Octubre id....	4421'68
213150	Idem de id.....	Noviembre id..	232'64
213151	Idem de Una de Quintana.....	Setiemb. 1876	399'24
213152	Idem de id.....	Idem 1877....	165'60
213153	Idem de id.....	Idem 1879....	165'60
213154	Idem de id.....	Idem 1880....	165'60
213155	Idem de id.....	Idem 1881....	165'60
213156	Idem de id.....	Idem 1882....	165'60
213157	Idem de id.....	Octubre 1883..	165'60

Madrid 8 de Mayo de 1884. = El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de vencimientos del 1.º al 30 de Junio, por plazos de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	LIBRO	FOLIO	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE. Pesetas. Cts.
					DIA.	MES.	AÑO.		
D. Manuel Romero.	Santibañez de Vidriales	Clero.	32	175	2	Junio	1884	17	112 50
Juan Iglesias.	Idem	»	32	176	2	»	»	17	18
Francisco Acedo.	Idem	»	32	177	2	»	»	17	114
Francisco Martínez.	Fuente-encalada	»	32	178	2	»	»	17	92 25
Damaso Colino Uña.	Rosinos de Vidriales	»	32	180	2	»	»	17	367 50
Romualdo Gallego.	Villalpando.	»	34	145	3	»	»	13	200
Santos Martín.	Palacios del Pan	»	30	60	5	»	»	19	21 13
José Alonso Casaseca.	Corrales	»	32	226	8	»	»	16	162 50
Francisco Blanco.	Puebla de Sanabria	»	27	231	11	»	»	18	26 25
Andrés Guerrero	Villageriz	»	32	181	13	»	»	17	22 62
El mismo.	Idem	»	32	182	13	»	»	17	42 50
Francisco García	Santa Colomba de las Monjas	»	32	183	15	»	»	17	201 13
Rafael Simon	Fuente-encalada	»	32	184	15	»	»	17	171 25
Andrés Peral.	Moratones	»	32	185	15	»	»	17	88 38
Francisco Perez.	Cranucillo	»	32	186	15	»	»	17	46 75
Miguel Fernandez Martin	Grijalva.	»	32	187	16	»	»	17	417 50
Antonio Perez Andrés.	Zamora	»	27	232	18	»	»	18	26 50
El mismo.	Idem	»	32	119	18	»	»	17	282 55
Francisco García	Cunquilla de Vidriales.	»	32	188	18	»	»	17	51 20
Blás Zurrón	Granucillo	»	32	189	18	»	»	17	88 75
Marcelino de Paz Colino.	Pozuelo de Vidriales	»	32	190	20	»	»	6	50 50
Claudia Arce.	Zamora	»	41	364	21	»	»	6	73 33
José Santos Mendoza	Monumenta.	»	40	25	25	»	»	7	24 50
Francisco Pascual Rodrigo.	Moralina.	»	40	27	25	»	»	7	16 55
Marcelino Mozo Pascual	Bermillo de Sayago	»	40	26	25	»	»	7	88 75
Fausto Torio Gangoso	Cerecinos de Campos.	»	39	22	26	»	»	8	1315 50
Miguel Sanz Portero	Zamora	»	41	365	26	»	»	6	103 76
José Rodriguez y Rodriguez	Benavente	Propios	21	51	20	»	»	8	90
El mismo.	Idem	Beneficencia.	11	6	20	»	»	9	3500

Zamora 28 de Mayo de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

VILLARRIN DE CAMPOS.

Don Miguel Ferrero Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villarrin de Campos, del que es Alcalde Presidente D. Matias Alonso Gomez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra dicho Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal con fecha 11 del actual, se halla una que copiada literalmente dice así:

«En la villa de Villarrin de Campos á 11 de Mayo de 1884, se reunieron en las Casas-Consistoriales de la misma en sesión extraordinaria, para la cual habian sido convocados al efecto por medio de las correspondientes papeletas, los señores que componen el Ayuntamiento de esta localidad y Vocales asociados en Junta municipal cuyos nombres al final se mencionan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Matias Alonso Gomez, y llegada que fué la hora señalada por dicho Sr. Alcalde Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando á todos los concurrentes que según tenían conocimiento por las papeletas de convocatoria, la presente sesión pública tenía por objeto proceder al examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito que ha de regir en el próximo año económico de 1884-85, el cual se halla formado por la respectiva Comisión y aprobado por el Ayuntamiento.

Inmediatamente con la venia del Sr. Presidente, yo el infrascrito Secretario di lectura en clara é inteligible voz de cuanto referente al acto prescribe la vigente ley municipal, la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la de 15 de Enero de 1879, la de 16 de Abril de 1882 y la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones vigentes, de las que quedaron enterados los señores concurrentes.

Acto continuo se dió cuenta y lectura del referido presupuesto ordinario y examinado que fué con la mayor detención y minuciosidad, resultó que el de gastos ascendía á la suma total de 8.146 pesetas y 50 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; y para cumplirlas ó satisfacerlas se calculan como ingresos 100 pesetas por el concepto de reintegros por suministros; 150 pesetas que ceden los terratenientes del producto del terrón y rastrojera en beneficio de los fondos municipales; el 18 por 100 de recargo sobre las cuotas de contribución territorial, que asciende á la cantidad de 1.994 pesetas y 90 céntimos; el 18 por 100 sobre las de industrial y de comercio, en

100 pesetas y 14 céntimos; el 70 por 100 sobre el impuesto de consumos y cereales, en 4.254 pesetas y 96 céntimos, y el producto del papel de multas con motivo de las que se impongan gubernativamente por infracción á las ordenanzas y bandos de buen gobierno, 150 pesetas, cuyas seis partidas dan un total de 6.750 pesetas.

De manera que importando los gastos el total de 8.146 pesetas 50 céntimos y los ingresos el de 6.750 pesetas, despues de haber utilizado todos los recursos que la ley consiente excepto el del 50 por 100 sobre las cédulas personales, el cual no adoptaron en razón á que además de ser insuficiente le consideran sumamente gravoso y perjudicial para la clase media y jornalera, resulta un déficit de 1.396 pesetas 50 céntimos.

Revisado el presupuesto de gastos de conformidad

con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer en él economia alguna por hallarse formado solamente de los indispensables que han de cubrirse.

No siendo susceptible tampoco de mayores ingresos que los relacionados, acordaron por unanimidad, de conformidad con cuanto preceptua la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad por los ganados y fogones, que como producto del país no se halla gravado en la tarifa de consumos y se conceptúa ser el menos gravoso y de más fácil realización, calculándose según se demuestra en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRO-
objeto del impuesto.	para el adeudo.	de la unidad.	sobre la unidad.	de unidades que se consumen según cálculo.	ducto de las mismas según tarifa.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Leña de todas clases.	Quintal.	» 50	» 10	1995	199 50
Paja de id.	Quintal.	» 75	» 15	7980	1197 »
			TOTAL.		1396 50

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, con el fin de formar el oportuno expediente según preceptúa la regla 4.ª de la referida Real orden. Así lo acordaron y firmaron todos los señores concurrentes, mandando extender esta acta de todo lo que yo el Secretario certifico.—Matias Alonso.—Estéban Miñambres.—Benito Prieto.—Angel Gomez.—Pedro Temprano.—Pedro Florez.—Matias Alonso Gomez.—Pedro Ferreras.—Tirso Gomez.—Leandro Martin.—Lorenzo Bueno.—Andrés

Florez.—Jacobó Gomez.—Clemente Calvo.—Andrés Carnero.—Francisco Gomez.—Miguel Ferrero, Secretario.»

Es copia literal del acta original que queda archivada en la Secretaria de mi cargo y á la que me refiero en caso necesario. Y para que conste expido la presente que firmo y sello con el de la Corporación y visada por el Sr. Alcalde de esta referida villa de Villarrin de Campos á 11 de Mayo de 1884.—Miguel Ferrero.—V.º B.º—Matias Alonso.